

Acuerdo de 2 de Abril, por el que se aprueba un Reglamento emitido por la Junta de edificación del Ocotal.

El Gobierno:

En uso de sus facultades ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Junta de edificación de la iglesia del Ocotal.

CAPITULO I.

Obligaciones de la Junta.

Art. 1.^o Las obligaciones de la Junta y sus atribuciones son las que le prescribe el acuerdo del señor Prefecto, fecha 1.^o de Enero ppdo.

Art. 2.^o Las dos sesiones ordinarias que la Junta debe celebrar, tendrán lugar el 15 y último de cada mes, y las extraordinarias que el Presidente crea necesario convocar. Los miembros de la Junta están obligados á concurrir á las ordinarias sin necesidad de citación; y á fin de que no falte quorum, los propietarios que tengan que ausentarse, pasarán aviso al Srío. para que éste lo ponga en conocimiento del Presidente, quien debe hacer su reposición citando á los suplentes.

Art. 3.^o A la Junta de edificación corresponde exclusivamente la administración é inversión de sus fondos, destinándolos al objeto para que se han creado; y si les diere otro distinto, sus individuos serán solidariamente responsables por la cantidad que hubiesen invertido ó permitiesen se invierta ilegalmente.

Art. 4.^o Ningún individuo de la Junta podrá ser deudor de sus fondos, ni fiador, tratándose de los mismos.

Art. 5° La Junta nombrará inspectores comisionados, recaudadores, y hará cualquier otro nombramiento que crea necesario establecer para facilitar las operaciones del trabajo. Estos empleados se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento y á las instrucciones que en especial se les comunique. Si alguna excusa tuviesen que exponer los nombrados, lo harán ante la Junta, quien la calificará y resolverá.

Art. 6.° La Junta es obligada á formar al fin de cada año un estado general de ingresos y egresos de sus fondos, y remitirlo por medio del señor Prefecto al señor Ministro de Gobernación, para su publicación en la Gaceta.

CAPITULO II.

Atribuciones del Presidente.

Art. 7° Son atribuciones del Presidente:

1° Ser el órgano de comunicación de la Junta con el Gobierno, por conducto del Ministerio del ramo:

2° Convocar á los Vocales, propietarios ó suplentes, para las sesiones extraordinarias:

3° Arreglar el uso de la palabra en las discusiones:

4° Desar todos los recibos que deba cubrir el Tesorero, y autorizar los cortes trimestrales de éste.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 8° Son atribuciones del Secretario:

1° Ser el órgano de comunicación de la Junta,

con excepción del caso señalado en el art. precedente:

2.º Escribir gratis todo lo que se ofrezca en la oficina de su cargo:

3º Visar los documentos que el Presidente “De-se” para su pago en Tesorería:

4º Custodiar todos los papeles y libros pertenecientes á su oficina:

5.º Al cesar en sus funciones, entregar, bajo inventario, al que le suceda el archivo de la oficina:

6.º Dar, previa autorización de la Junta, certificación ó copia de los documentos que estén á su cargo.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 9.º El Tesorero devengará á lo más, un dos por ciento sobre las cantidades que personalmente co-lecte, ó por las cuales gestione, y sobre los productos de dinero arrendado; pero no percibirá honorario sobre los capitales, traslaciones y limosnas voluntarias que le enteren.

Art. 10. Son atribuciones del Tesorero:

1ª Rendir fianza á satisfacción de la Junta, por cantidad de quinientos pesos:

2ª Ser el procurador nato de esta Corporación, sirviéndole de suficiente poder el acuerdo de su nombramiento:

3ª Abrir en su libro las separaciones siguientes

INGRESOS.

Traslaciones.

Suscripciones voluntarias.

Producto de limosnas.

Idem del Plan de arbitrios.

Idem de lotería.

Idem de rifas.

Multas.

EGRESOS.

Gastos ordinarios.

Gastos extraordinarios.

Se cargará las cantidades que reciba, en la separación correspondiente á su procedencia, y se adaptará en *gastos ordinarios*, el sueldo de maestros y oficiales, el jornal de los operarios, el importe de los materiales comprados, y los gastos de oficina de la Junta y Tesorero; en *gastos extraordinarios*, los que la Junta considere como tales, por acuerdos que se le comuniquen.

Las partidas de cargo serán firmadas por el Tesorero y el enterante, sin cuyo requisito hay derecho para exigir á éste de nuevo el pago, incurriendo el Tesorero en la multa de cinco pesos por cada partida de cargo y data que no tenga dichas firmas.

Las partidas de data serán firmadas por el Tesorero y por el recipiente, y comprobadas con la orden ó acuerdo de la Junta: los recibos llevarán el *dese* y V^o B^o del Secretario.

4^a Responder por el debido cobrar, si no justificare haber hecho las debidas gestiones para obtener el pago.

5^a Hacer corte de su cuenta trimestralmente, y pasar á la Junta, al fin de cada mes, un extracto de los ingresos y egresos y de la existencia que tuviere en caja.

6^a Presentar sus cuentas en todo el mes de Enero de cada año, para que el Prefecto las glose y finiquite un mes después de su presentación.

CAPITULO V.

Del Inspector del trabajo.

Art. 11. El Inspector del trabajo de la Iglesia es obligado:

1.º Cuidar de que los operarios pagados ó voluntarios, den todo el trabajo á que se hubieren comprometido:

2.º Pasar semanalmente al Tesorero, para su pago, el Presupuesto *desado* y *visado* de lo que hubieren devengado los operarios del trabajo:

3.º Dar aviso anticipado al Inspector de materiales y comisionado para el concierto de operarios, del número de peones que necesitará ocupar en la semana siguiente, y de la cantidad y calidad de materiales que deben emplearse:

4.º Pedir al Alcalde 1.º los vecinos que hayan ofrecido dar trabajo, cuando los necesite, teniendo cuidado de darles constancia del tiempo que abonen.

CAPITULO VI.

Del Inspector de materiales y Comisionado del concierto de operarios.

Art. 12. Son atribuciones de este empleado:

1º Dar cuenta á la Junta con la debida anticipación, cuando haya necesidad de contratar ó fabricar materiales:

2º Indicar los medios más prontos y económicos para obtenerlos:

3º Contratar operarios al precio corriente; y

4.º Vigilar la fabricación de materiales con el objeto de obtenerlos de la mejor calidad.

CAPITULO VII.

Sección penal.

Art. 13. El Vocal de la Junta que no concurriere á las sesiones ordinarias, ó que después de citado faltare á las extraordinarias, pagará un peso de multa.

Art. 14. Si la Junta no cumpliere con lo dispuesto en el art. 6.º del presente Reglamento, incurrirá en una multa de diez pesos, que pagarán á prorata los individuos que al fin del año se hallaren en actual servicio, lo que se averiguará por el acta de la última sesión.

Art. 15. El Secretario que sin autorización de la Junta diere certificación ó copia, ó permitiere hacerla, de los documentos ó papeles de su oficina, incurrirá en la multa de cinco pesos.

Art. 16. El Tesorero que no cumpliera con la atribución 6ª del art. 10 ó que contraviniera á lo dispuesto en el art. 11, en la parte que le concierne, incurrirá en la multa de cinco pesos, para el primer caso, y de uno para el segundo.

Art. 17. Todas las multas de que se ha hecho mención, serán exigidas gubernativamente, á beneficio del fondo de edificación de la iglesia, y las hará efectivas el Alcalde 1º del Ocotal, cuando el multado se resistiere á pagarlas.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 18. Los fondos de la Junta gozarán de los privilegios fiscales, y las autoridades que conozcan de sus cuestiones, las resolverán gubernativamente, sin forma ni figura de juicio.

Art. 19. El acuerdo de la Junta ratificado en la sesión inmediata, será irrevocable, á no ser que concurran á su revocatoria la mayoría de los Vocales que estuvieron por su ratificación.

Ocotal, Febrero 19 de 1880—N. Sotomayor, V. P.
—Por mí y don Telesforo Bobadilla, Juan B. Gutiérrez—F. Almendárez—Pablo Gutiérrez, Srio.”

Managua, Abril 2 de 1880—Zavala—El Ministro de Fomento—Cárdenas.